

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA

Causante: TULIA DEL ROSARIO PEÑALOZA MUÑOZ

Rad. No. 20001.31.10.001.2016-00397.

Valledupar, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Fue presentado nuevamente el trabajo de partición por parte del Auxiliar de la Justicia, y el despacho hace la revisión rigurosa del mismo sin dar traslado pues el numeral 6 del artículo 509 del Código General del Proceso indica "rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale." (Negrilla y subrayado propios del despacho).

Se encontró que el Partidor incurrió al momento de constituir la hijuela de deudas, en el mismo error señalado en auto de fecha 28 de enero de 2019, esto es, que adjudicó la totalidad de dicha hijuela al heredero ALBERTO MUÑOZ PEÑALOZA, bajo el argumento que es la persona que se hará cargo de dicha obligación tributaria, sin observar que entre los herederos no existe un acuerdo previo para la distribución de este pasivo en la forma como lo hizo la partidora; lo anterior, contemplado en el numeral 4 del Art 508 del C.G.P.

Así mismo, se constata que el valor de las hijuelas adjudicadas a los herederos del único activo de la masa sucesoral, no corresponde al valor por el cual fue avaluado en la diligencia de inventario y avalúo. El bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 190-104815 fue inventariado por la suma de (\$196.977.000.00) y sobre esta base es que se debe hacer la respetiva distribución de las hijuelas a sus beneficiarios; se le recuerda a la partidora que el inventario y avalúo una vez aprobado no puede ser modificado al momento de realizar el trabajo de partición.

Así las cosas, nuevamente se le ordenará a la partidora que realice el trabajo de partición conforme a lo expuesto en esta providencia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del art 509 del C.G.P.

En mérito y virtud de lo anterior se el Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE:

**PRIMERO. ORDENAR REHACER** de oficio el trabajo de partición, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta providencia; **OTÓRGUESE** a la partidora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente proveído, para que rehaga y entregue el trabajo de partición atendiendo las observaciones antes esbozadas.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** a la partidora lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

1

<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR</b>			
En	ESTADO	No _____ de	fecha
_____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.			
<b>SERGIO CAMPO RAMOS</b> Secretario			